

FORMULARIO No. 2

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA AUDIENCIA DE APERTURA DE POSTULACIONES Y EL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR AL PROCESO POR INVITACIÓN PÚBLICA 021 de 2026 CUYO OBJETO ES: “REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, TRIBUTARIO, AMBIENTAL Y JURÍDICO AL CONTRATO QUE TIENE COMO OBJETO: “REALIZAR ESTUDIOS, DISEÑOS E INGENIERÍA DE DETALLE PARA EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN ARQUITECTÓNICA Y AMPLIACIÓN, ASÍ COMO LAS OBRAS REQUERIDAS PARA LA REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO CENTRAL DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y MATERNO INFANTIL, BAJO EL SISTEMA DE LLAVE EN MANO”

De acuerdo con el Informe Preliminar publicado el 21 de julio del presente año, y en atención a las observaciones presentadas por los diferentes oferentes dentro del término previsto en el cronograma del proceso, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 proceden a emitir respuesta a las mismas en los siguientes términos:

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

OBSERVACIÓN No. 1 VIVALDI CONSORCIO

➤ Mediante correo electrónico enviado el miércoles, 08/07/2026 a las 16:08

“En ejercicio del derecho que nos asiste de presentar observaciones dentro del proceso de selección de la referencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad que, durante la etapa de verificación y evaluación de las ofertas, disponga el rechazo de aquellas propuestas que hayan sido radicadas en un lugar diferente al expresamente señalado en el numeral 2.1. Cronograma y etapas del proceso de selección, modificado mediante el Alcance No. 5, publicado el día 1 de julio de 2026, en el cual se modificó de manera expresa, no sólo la fecha de cierre y/o plazo para presentar la postulación, sino también, el sitio autorizado para la recepción de las propuestas; estableciendo a su vez que, “Los demás aspectos no modificados o aclarados con el presente alcance continúan vigentes.”. En consecuencia, a partir de su publicación, todos los interesados quedaron obligados a presentar sus ofertas en el lugar allí definido, por lo que la radicación en un sitio distinto constituye un incumplimiento de las reglas que rigieron el proceso de selección. En ese sentido, admitir propuestas radicadas en un lugar distinto al previsto en los documentos del proceso implicaría desconocer las reglas previamente fijadas por la propia Entidad y otorgar un trato desigual frente a aquellos

proponentes que atendieron estrictamente las condiciones de modo, tiempo y lugar establecidas para la presentación de sus ofertas.

Es importante resaltar que, adicional al mencionado Alcance No. 5, la Entidad también divulgó, nuevamente, dicho cambio en la plataforma Patrimonios Autónomos Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y Derivados, publicando expresamente la información correspondiente al nuevo lugar de recepción de las ofertas y reiterando de manera inequívoca dicho cambio, por lo que no existía incertidumbre alguna respecto del sitio autorizado para la presentación de las propuestas, ya que todos los interesados contaban con información suficiente, clara, oportuna y ampliamente divulgada para cumplir con esta condición del proceso; muestra de ellos es la presentación de varias ofertas a la dirección indicada.

Lo anterior por cuanto los Términos de Referencia, junto con sus modificaciones y alcances, constituyen la ley del proceso de selección y son de obligatorio cumplimiento estricto tanto para la Entidad como para los proponentes. Por lo tanto, las condiciones relativas al lugar, forma y oportunidad para la presentación de las ofertas no constituyen simples formalidades, sino requisitos esenciales cuyo cumplimiento garantiza la observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso.

Es de resaltar que la expedición de un alcance o adenda tiene precisamente la finalidad de modificar, aclarar o complementar los documentos del proceso de selección para garantizar la transparencia, la igualdad de oportunidades y la selección objetiva. Una vez expedida y publicada, la modificación se incorpora a los Términos de Referencia y resulta obligatoria para todos los interesados, sin que sea jurídicamente admisible desconocerla o flexibilizar su aplicación durante la etapa de evaluación de las ofertas.

Por otra parte, el numeral 2.2. Presentación Física de las Postulaciones de los Términos de Referencia No. 21.pdf, página 17 dispone expresamente: "No se aceptarán postulaciones que por cualquier causa lleguen con posterioridad a la fecha y hora señaladas para el cierre del proceso. Tampoco se aceptarán postulaciones enviadas a través de correo, fax, correo electrónico, internet o cualquier otro medio telemático, o radicadas en sitios diferentes al señalado en estos términos de referencia.

Referencia: Invitación Pública No. 16 de 2026

Nombre del Postulante:

Dirección del Postulante:

Numero de Folios: _____

- Cuando exista alguna discrepancia entre el original de la postulación y las copias (la física o la digital), prevalecerá el original.
- No se aceptarán postulaciones que por cualquier causa lleguen con posterioridad a la fecha y hora señaladas para el cierre del proceso. Tampoco se aceptarán postulaciones enviadas a través de correo, fax, correo electrónico, internet o cualquier otro medio telemático, **o radicadas en sitios diferentes al señalado en estos términos de referencia.**
- Estarán a cargo del postulante, todos los costos asociados a la preparación, elaboración y presentación de la postulación, por lo tanto, **LA FIDUCIARIA DAVIBANK S.A.**, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo no reconocerá ningún reembolso por este concepto.
- **LA FIDUCIARIA DAVIBANK S.A.**, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo no aceptará postulaciones modificatorias o complementarias, ni solicitudes de aclaración presentadas luego de la diligencia de cierre del proceso de selección. En caso de presentarse diferencias en los valores expresados en letras y en números, se tomará el valor expresado en letras.

Así mismo el ARTÍCULO 21: PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES. del manual-operativo-V12-25-08-25, página 20 - CAPÍTULO CUARTO - ASPECTOS COMUNES A LAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN- establece que:



Firmado electrónicamente. Documento No. 0081d7b27-0c49-4d4e-a8b0-ba05da0c0060

CAPÍTULO CUARTO ASPECTOS COMUNES A LAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 21: PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES. - Se deberán presentar, por parte de los interesados en participar en cualquier proceso de selección, las respectivas Postulaciones dentro del plazo, lugar y condiciones establecidas en los **TERMINOS DE REFERENCIA**.

En el evento en que no se presenten Postulaciones, o las que se presenten no cumplan los requisitos establecidos, el Comité Evaluador recomendará en el informe final de evaluación donde quedará consignado éste hecho para que el **PAM, PATRIMONIO AUTÓNOMO PROYECTO MINISTERIOS EVB y/o PADs** declare fallido el respectivo proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, LA FIDUCIARIA procederá a la elaboración y publicación de la respectiva acta.

Una vez cumplido el periodo de evaluación y/o verificación de las Postulaciones y realizada la selección que corresponda, se informará vía electrónica y mediante la notificación de la aceptación de la oferta, al **POSTULANTE** seleccionado, sobre la decisión adoptada, para seguir adelante con el proceso contractual de acuerdo con el informe de evaluación.

Del mismo modo, frente a la manifestación realizada por la funcionaria de Patrimonios Autónomos Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y Derivados durante la audiencia de apertura de las postulaciones recibidas (copia grabada), en el sentido de que algunas ofertas fueron radicadas en una dependencia distinta de la expresamente señalada en el Alcance No. 5 y posteriormente trasladadas e incorporadas a la audiencia de cierre -sin un radicado con fecha y hora-, es preciso señalar que dicha actuación carece de la virtud de convalidar, sanear o subsanar el incumplimiento en que incurrieron los respectivos proponentes. El hecho de que funcionarios de la Entidad hayan decidido trasladar físicamente sobres recibidos en una oficina diferente constituye una actuación material posterior que no puede entenderse como una validación de la forma en que fueron presentadas dichas ofertas, ni releva a los proponentes de la obligación de cumplir con el requisito de radicación en el

sitio expresamente dispuesto para ello. En consecuencia, esta actuación, realizada por fuera del procedimiento establecido para la recepción de ofertas, no puede modificar las condiciones del proceso ni producir efectos que desvirtúen el contenido obligatorio de los Términos de Referencia, o sus alcances.

Adicionalmente, dicho procedimiento afecta las garantías de transparencia y seguridad documental que deben rodear la recepción de las ofertas. La recolección y traslado manual de propuestas entre dependencias distintas a las autorizadas desconoce el procedimiento formal de recepción previsto por la Entidad, vulnera los protocolos de seguridad documental establecidos para garantizar la integridad de las ofertas y rompe el procedimiento formal diseñado para la recepción de los documentos, introduciendo un riesgo procesal que con la publicación del Alcance No. 5 del proceso precisamente se pretendía evitar. Durante dicho traslado desaparece la trazabilidad prevista por el procedimiento de recepción, pues no existe evidencia de un protocolo formal de entrega y recibo que permita verificar el estado de los sobres desde el momento en que fueron radicados en la dependencia equivocada hasta su incorporación a la audiencia de cierre; así como tampoco la fecha y hora exacta de entrega, tal como lo afirmó la funcionaria de la Entidad en el marco de la audiencia de apertura de las postulaciones recibidas. En consecuencia, la cadena de custodia documental se ve comprometida.

En derecho, la cadena de custodia exige la aplicación de un protocolo riguroso y documentado que garantice la autenticidad, integridad y trazabilidad de los documentos durante todo el procedimiento de recepción y conservación. Cuando las propuestas son trasladadas entre dependencias por fuera del procedimiento establecido en los Términos de Referencia, se afecta la confianza legítima que debe existir respecto de la integridad de las ofertas y de la transparencia del proceso de selección. La entrega de una propuesta en un sitio distinto al expresamente autorizado rompe la cadena de custodia; por lo que, no puede subsanarse aquello que nunca fue válidamente presentado ante la dependencia expresamente designada para la recepción de las postulaciones.

Bajo las mencionadas consideraciones, el documento denominado “GD-PR-06_Procedimiento_Gestion_Documental_V3”, que hace parte integral del proceso de la referencia, establece en su glosario las definiciones de custodia de documentos, principio de procedencia, radicación de comunicaciones oficiales y recepción de documentos, las cuales resultan plenamente aplicables al presente caso, así:

Custodia de documentos: guarda o tenencia de documentos por parte de una institución o una persona, que implica responsabilidad jurídica en la administración y conservación de estos, cualquiera que sea su titularidad.

Principio de procedencia: se trata de un principio fundamental de la teoría archivística por el cual se establece que los documentos producidos por una institución y sus dependencias no deben mezclarse con los de otras.

Radicación de comunicaciones oficiales: procedimiento por medio del cual las entidades asignan un número consecutivo a las comunicaciones recibidas o producidas, dejando constancia de la fecha y

Si usted copia o imprime este documento, la Agencia lo considerará como copia no controlada y no se hace responsable por su consulta o uso. Si desea consultar la versión vigente o controlada, consulte siempre la carpeta compartida.

	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	PÁGINA: 22 DE 24
		CÓDIGO: GD-PR-06
	PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 03
		FECHA: 28/11/2025

hora de recibo o de envío, con el propósito de oficializar su trámite y cumplir con los términos de vencimiento que establezca la ley.

Recepción de documentos: conjunto de operaciones de verificación y control que una institución debe realizar para la admisión de los documentos que le son remitidos por una persona natural o jurídica.

Las anteriores definiciones permiten concluir que la radicación y recepción de las ofertas constituyen actuaciones sujetas a un procedimiento específico previamente establecido, razón por la cual el hecho de que una propuesta haya sido trasladada posteriormente a la dependencia competente no modifica el lugar donde originalmente fue presentada, ni sanea el incumplimiento de las condiciones previstas en el Alcance No.5 para su radicación.

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente que la Entidad, en concordancia con la causal de rechazo No. 1 de los Términos de Referencia a página 49 “Cuando la postulación se presente extemporáneamente o en lugar diferente al establecido en los Términos de Referencia.”, en este caso puntual, Alcance No.5; rechace aquellas propuestas cuya radicación no se hubiere efectuado en las OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS, UBICADAS EN LA CALLE 45A NO. 9-46, PRIMER PISO, Bogotá D.C., por ser el único lugar expresamente señalado, para la recepción de las ofertas.

Lo anterior, con fundamento en todas las consideraciones de orden fáctico y legal que se expresan a lo largo de esta comunicación, especialmente el hecho de haberse indicado un lugar diferente en el Alcance No. 5 a los términos de referencia de fecha 1º de julio de 2026 y

que no corresponde al previamente establecido, en el cual TODAS las postulaciones debieron presentarse por los interesados.

Agradecemos la atención prestada al presente oficio y solicitamos que la misma sea tenida en cuenta durante la evaluación de las propuestas, en garantía del principio de igualdad entre los oferentes, de la transparencia del proceso y del estricto cumplimiento de las reglas que gobiernan la presente convocatoria.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 se permiten aclarar que una vez validados los procesos de cierre y recibo de Postulaciones y la Audiencia de apertura del proceso de Selección Invitación Pública No. 021 de 2026, se evidenció que las postulaciones fueron recibidas únicamente en la oficina de la nueva sede, ubicada en la Calle 45A No. 9-46.

Tal como se informó en la Audiencia de Apertura de las postulaciones no se asignó radicado desde el gestor de correspondencia GESDOC, teniendo en cuenta que, los días previos al cierre, la Agencia realizó el cambio de sede. En consecuencia, la ventanilla única de correspondencia prestó atención presencial en la anterior sede hasta el viernes 3 de julio de 2026, Sin embargo, como se evidencia en el documento de recibo de postulaciones, todas las postulaciones del proceso se recibieron el 7 de Julio de 2026.

Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el Procedimiento para la Unidad de Correspondencia, de fecha 28 de abril de 2025, ítem 2. Lineamientos o políticas de operación, numeral 2.2.4 Plan de contingencia, las postulaciones fueron registradas manualmente en el formato GD-FO-01 Planilla para la Radicación de las Comunicaciones Oficiales y a cada postulante se le informó verbalmente el motivo por el cual no se registraba en dicho sistema, Como evidencia, se estampó el sello único de la Agencia con la fecha y el radicado manual.

Finalmente, se informa que en ningún momento se recibieron postulaciones en la sede ubicada en la Carrera 7 No. 31-10, piso 15, toda vez que no se tenía operación en dicho punto. Asimismo, se deja constancia de que ningún servidor público y/o contratista realizó traslados de documentación y únicamente se recibió en la ventanilla única de correspondencia de la sede ubicada en la Calle 45A No. 9-46.

OBSERVACIÓN No. 2

CONSULTECNICOS

➤ Mediante correo electrónico enviado el miércoles, 22/07/2026 a las 09:16

"Solicitamos amablemente se sirvan aclarar la fecha límite para la presentación de observaciones o aclaraciones dentro del proceso mencionado en el asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Adenda No. 5, de fecha 1 de julio de 2026, establece que el plazo corresponde a un (1) día hábil después de la publicación del informe preliminar de evaluación, hasta las 6:00 p. m., lo que correspondería al día de hoy.

Sin embargo, en el informe preliminar de evaluación se indica como fecha límite el 24 de julio de 2026 a las 3:00 p. m.

Agradecemos su confirmación sobre cuál de las dos fechas y horarios es el que aplica para la presentación de las respectivas observaciones o aclaraciones para el informe preliminar."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 informa que las fechas establecidas son las indicadas en el Informe preliminar de evaluación.

OBSERVACIÓN No. 3

CONSORCIO FATEBENEFRATELLI

➤ Mediante correo electrónico enviado el lunes, 22/07/2026 a las 08:45

"1. Que el presupuesto total estimado se discrimina por componentes (página 11 de los TDR), así:

Se ha estimado, para el cumplimiento del objeto del contrato derivado del presente proceso de selección, un **presupuesto total estimado** de hasta **VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 27.305'514.137,46) incluido AIU, el IVA y los demás impuestos, tasas, gravámenes y/o contribuciones** (como son entre otros, Estampilla Pro universidad Nacional de Colombia - Art. 6 Ley 1106 de 2006 y Ley 1697 de 2013- y Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSECON - Leyes 1941 de 2018, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, impuesto de timbre de conformidad con la reglamentación vigente y los demás impuestos aplicables) establecidas por las diferentes autoridades nacionales, departamentales, distritales o municipales, costos directos e indirectos, que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y/o liquidación del CONTRATO con cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD HUSJD CONTRATO 057-2026, igualmente incluye los ajustes debido a las variaciones de los precios por el cambio de año hasta la fecha de terminación del contrato. Este valor está en precios corrientes de cada vigencia y se pagaran de la siguiente manera:

VALOR PRESUPUESTO ESTIMADO INTERVENTORIA	
COMPONENTE 1 – INTERVENTORIA A ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS FASE 1 Y 2 INCLUYE IVA E IMPUESTOS	\$2.902'900.398,53
COMPONENTE 2 – INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCION FASE 1 Y 2. INCLUYE AIU IVA E IMPUESTOS	\$24.402'613.738,93
TOTAL PRESUPUESTO ESTIMADO	\$ 27.305'514.137,46

Nota 1: No serán tenidas en cuenta para la evaluación y asignación de puntaje, las postulaciones económicas cuyo valor en cada uno de los 5 componentes del presupuesto mencionados, **supere el presupuesto máximo estimado, razón por la cual en el evento que se presente un valor mayor al presupuesto máximo estimado, estas serán RECHAZADAS.**

Nota 2: No serán tenidas en cuenta para la evaluación y asignación del puntaje, las postulaciones económicas en las que el **TOTAL PRESUPUESTO ESTIMADO sea inferior al 95% del presupuesto estimado de los componentes correspondientes para el presente proceso, por esta razón, serán RECHAZADAS.**

Nota 3: El postulante deberá aportar la postulación económica en archivo digital editable con extensión xls, para realizar las correspondientes verificaciones.

2. Al verificar las ofertas económicas de los demás oferentes tenemos los siguientes valores:

CONSORCIO CTE-ABO HOSPITALES					
	SUBTOTAL	FM	IVA	TOTAL	% DEL PRESUPUESTO
COMPONENTE 1 – INTERVENTORIA A ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS FASE 1 Y 2 INCLUYE IVA E IMPUESTOS	\$ 893.700.000,00	\$ 2.412.990.000,00	\$ 458.488.100,00	\$ 2.871.438.100,00	96,92%
COMPONENTE 2 – INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCION FASE 1 Y 2. INCLUYE AIU IVA E IMPUESTOS	\$ 7.344.420.000,00	\$ 19.829.934.000,00	\$ 3.767.687.460,00	\$ 23.597.021.460,00	90,70%
				\$ 26.468.079.560,00	

CONSORCIO VIVALDI					
	SUBTOTAL	FM	IVA	TOTAL	% DEL PRESUPUESTO
COMPONENTE 1 – INTERVENTORIA A ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS FASE 1 Y 2 INCLUYE IVA E IMPUESTOS	\$ 772.480.500,00	\$ 2.317.441.500,00	\$ 440.313.885,00	\$ 2.757.755.385,00	95,00%
COMPONENTE 2 – INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCION FASE 1 Y 2. INCLUYE AIU IVA E IMPUESTOS	\$ 6.493.692.820,00	\$ 19.481.078.460,00	\$ 3.701.404.907,40	\$ 23.182.483.367,40	95,00%
				\$ 26.940.238.752,40	

CONSORCIO WIN-GIP					
	SUBTOTAL	FM	IVA	TOTAL	% DEL PRESUPUESTO
COMPONENTE 1 – INTERVENTORIA A ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS FASE 1 Y 2 INCLUYE IVA E IMPUESTOS	\$ 853.128.000,00	\$ 2.439.384.000,00	\$ 463.492.960,00	\$ 2.962.865.960,00	100,00%
COMPONENTE 2 – INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCION FASE 1 Y 2. INCLUYE AIU IVA E IMPUESTOS	\$ 6.479.427.213,00	\$ 19.438.281.640,80	\$ 3.693.273.511,75	\$ 23.131.555.152,55	94,79%
				\$ 26.094.422.112,55	

CONSORCIO INTERHOSPITALES SUD					
	SUBTOTAL	FM	IVA	TOTAL	% DEL PRESUPUESTO
COMPONENTE 1 – INTERVENTORIA A ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS FASE 1 Y 2 INCLUYE IVA E IMPUESTOS	\$ 1.533.800.000,00	\$ 3.621.424.480,00	\$ 726.070.651,20	\$ 4.547.495.131,20	156,60%
COMPONENTE 2 – INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCION FASE 1 Y 2. INCLUYE AIU IVA E IMPUESTOS	\$ 7.370.584.000,00	\$ 18.395.955.611,20	\$ 3.493.331.596,13	\$ 21.879.287.177,33	99,00%
				\$ 26.426.782.308,53	

CONSORCIO SAN JUAN 360					
	SUBTOTAL	FM	IVA	TOTAL	% DEL PRESUPUESTO
COMPONENTE 1 – INTERVENTORIA A ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS FASE 1 Y 2 INCLUYE IVA E IMPUESTOS	\$ 1.566.000.000,00	\$ 3.359.559.600,00	\$ 638.316.324,00	\$ 3.967.875.924,00	137,72%
COMPONENTE 2 – INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCION FASE 1 Y 2. INCLUYE AIU IVA E IMPUESTOS	\$ 8.967.800.000,00	\$ 19.340.354.180,00	\$ 3.674.867.290,40	\$ 23.015.021.450,40	94,31%
				\$ 27.012.897.374,40	

CONSORCIO INTERHOSP CMH					
	SUBTOTAL	FM	IVA	TOTAL	% DEL PRESUPUESTO
COMPONENTE 1 – INTERVENTORIA A ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS FASE 1 Y 2 INCLUYE IVA E IMPUESTOS	\$ 1.406.445.440,00	\$ 3.516.113.600,00	\$ 698.061.504,00	\$ 4.184.175.184,00	144,14%
COMPONENTE 2 – INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCION FASE 1 Y 2. INCLUYE AIU IVA E IMPUESTOS	\$ 7.554.719.509,00	\$ 18.696.796.772,50	\$ 3.588.491.706,78	\$ 22.475.280.539,28	92,10%
				\$ 26.659.465.723,28	

Por lo anterior, solicito rechazar las propuestas económicas cuyos componentes excedan el 100% y sean inferiores al 95% del presupuesto estimado de cada uno de los componentes 1 y 2. Lo anterior aplicaría para los siguientes oferentes: CONSORCIO INTERHOSP CMH, CONSORCIO SAN JUAN 360, CONSORCIO INTERHOSPITALES SJD y CONSORCIO HMV-GIP.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 3

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 procederá de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia, **Nota 1, Nota 2 y Nota 3** del numeral **1.3.1. VALOR**

OBSERVACIÓN No. 4

VIVALDI CONSORCIO

➤ Mediante correo electrónico enviado el lunes, 24/07/2026 a las 13:02

“PROPONENTE 1: CONSORCIO CTE - ARQ HOSPITALES: conformado por ARQ S.A.S. 50%,CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S. – CONSULTÉCNICOS 40% y CONSULTORES E INTERVENTORES TÉCNICOS S.A.S. 10%.”

- EXPERIENCIA ADMISIBLE DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO:

a. Certificación No. 9: Contratos CO-170023, CO-180027, CO-180028: “ESTUDIO, DISEÑO E INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DE LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO Y ADECUACIÓN FUNCIONAL DE LA CASA QUINTA CAMACHO SEDE DE LA FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.”

o El proponente NO aporta decreto o resolución de declaratoria del Bien de Interés Cultural de la edificación, tal como es solicitado a folio 8 del documento denominado “2026-06-12_Alcance_01_IP_021_2026 Interv_Ec_V02”: “Nota 14: Para efectos del presente proceso de selección, se entenderá por Bienes de Interés Cultural (BIC) aquellas edificaciones, inmuebles, sectores o conjuntos urbanos que cuenten con declaratoria, reconocimiento o protección patrimonial por parte de la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente aplicable en el país donde se encuentre localizado el bien.”

o El proponente NO aporta soporte que indique Nivel de Intervención para los Bienes de Interés Cultural; tal como es solicitado a folio 7 del documento denominado “2026-06-12_Alcance_01_IP_021_2026 Interv_Ec_V02”: “De acuerdo con el tipo de infraestructura, la

categoría del proyecto o la naturaleza de la experiencia que pretenda acreditar el postulante, este deberá aportar la documentación correspondiente en cada caso, teniendo en cuenta que no en todos los eventos resultan exigibles los mismos soportes. En consecuencia, según la categoría, complejidad, destinación, especialidad o componente de la infraestructura respecto de la cual se acredita la experiencia, el postulante deberá allegar los documentos idóneos que permitan verificar de manera clara, objetiva y suficiente el alcance de la experiencia, las actividades ejecutadas, la experticia acreditada y el cumplimiento de las condiciones exigidas en los presentes Términos de Referencia”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4

De conformidad con el numeral **3.2.2. REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO, y su NOTA 14 del Alcance No. 1**, que expresa: “Nota 14: Para efectos del presente proceso de selección, se entenderá por Bienes de Interés Cultural (BIC) aquellas edificaciones, inmuebles, sectores o conjuntos urbanos que cuenten con declaratoria, reconocimiento o protección patrimonial por parte de la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente aplicable en el país donde se encuentre localizado el bien.

En el territorio colombiano, dicha condición corresponderá a lo previsto en el literal b) del artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, así como las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, conforme a las cuales se consideran Bienes de Interés Cultural los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras categorías equivalentes de protección patrimonial definidas por las autoridades competentes.

Para proyectos ejecutados en el exterior, se aceptará experiencia relacionada con edificaciones o inmuebles que cuenten con una figura equivalente de protección patrimonial, declaratoria monumental, conservación histórica, protección arquitectónica o categoría análoga, de conformidad con la legislación vigente del respectivo país al momento de ejecución del proyecto acreditado.

*En estos casos, el proponente deberá aportar documentación expedida por la autoridad competente del país correspondiente, mediante la cual se certifique o evidencie la condición de protección patrimonial del inmueble intervenido. **Dicha acreditación podrá realizarse mediante actos administrativos, certificados oficiales, registros patrimoniales, inventarios nacionales o territoriales, fichas oficiales de catalogación, declaratorias monumentales o documentos equivalentes que permitan verificar la condición patrimonial del bien y la***

competencia de la entidad emisora.

La entidad contratante verificará la razonabilidad y equivalencia de la figura de protección patrimonial acreditada frente al régimen de Bienes de Interés Cultural aplicable en Colombia, sin que ello implique exigir identidad normativa entre los distintos ordenamientos jurídicos nacionales.”.

Por lo anterior, y revisada la documentación aportada por el proponente dentro del término previsto, para acreditar la condición de Bien de Interés Cultural (BIC) y el Nivel de Intervención del inmueble, se aportó la documentación suficiente para acreditar la condición de BIC:

1. Declaratoria de Bien de Interés Cultural: En los folios 0911 y 0912 se encuentra la Lista de Bienes Declarados Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, en la cual el inmueble objeto de la experiencia acreditada se identifica en la casilla 208, evidenciando su condición de Bien de Interés Cultural, en cumplimiento de lo establecido en la Nota 14 de los Términos de Referencia.
2. Nivel de intervención: En la propuesta se aportó la Licencia de Construcción No. LC 18-3-0235 del 17 de abril de 2018, documento expedido por la autoridad competente, en el cual se establecen las condiciones autorizadas para la intervención del inmueble, constituyendo el soporte idóneo para verificar el nivel y alcance de la intervención realizada, conforme a lo exigido en los Términos de Referencia.

En consecuencia, se da por acreditados los requisitos observados, ya que los documentos correspondientes fueron allegados oportunamente dentro de la propuesta y permiten verificar de manera clara, objetiva y suficiente que el proyecto corresponde a un Bien de Interés Cultural y las condiciones de intervención autorizadas para el mismo.

OBSERVACIÓN No. 5

“POSTULACIÓN ECONÓMICA:

a. Si bien la Entidad reconoció que corresponde a cada postulante, en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, definir la estructura de su propuesta económica, incluyendo salarios, cargas prestacionales y Factor Multiplicador, dicha autonomía no lo exime de presentar una estructura económica coherente, consistente y plenamente trazable. En el presente caso, el propio Formulario para cálculo del Factor Multiplicador de la Propuesta Económica distingue entre el Subtotal 1 (Honorarios y Salarios – personal mínimo de interventoría) y Subtotal 2 (Prestaciones sociales (+) Seguridad social y parafiscales (+)

Otros) “Prestaciones sociales sobre salarios”: (prima de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, exámenes de ingreso y retiro). Sin embargo, los valores registrados para la liquidación de dichas prestaciones evidencian que estas fueron calculadas sobre una base diferente a la suma del Subtotal 1: $\$111.712.500 + \$183.610.500 = \$295.323.000$ (Honorarios y Salarios), sin que el formulario identifique o permita establecer el criterio utilizado para dicha depuración. Esta inconsistencia impide corroborar la correcta estructuración de las cargas prestacionales y, por consiguiente, la adecuada conformación del Factor Multiplicador, comprometiendo la verificabilidad de la propuesta económica presentada.

Por lo anterior, se solicita a la Entidad verificar la consistencia de la estructura económica presentada, así como la correcta conformación del Factor Multiplicador, toda vez que la información consignada en la propuesta no permite establecer objetivamente el criterio utilizado para determinar la base sobre la cual fueron liquidadas las prestaciones sociales.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 5

Al Numeral “**3.4 REQUISITOS PARA PRESENTAR LA POSTULACIÓN ECONÓMICA**”, se establece que “ **(9) El postulante debe efectuar sus propias EVALUACIONES y análisis o estimativos que le permitan valorar el monto de los valores a proponer**”, por lo que podemos inferir que “**corresponde a cada postulante, en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, definir la estructura de su propuesta económica, incluyendo salarios, cargas prestacionales y Factor Multiplicador**”, tal como lo manifiesta en su observación.

Así las cosas, es responsabilidad del postulante asumir los mayores o menores costos que se generen por prestaciones sociales y que estén por fuera del Factor Multiplicador presentado en la oferta, indicado así en “**(12) Los gastos o costos no previstos en la propuesta serán a cargo del contratista si llegare a ser adjudicatario del proceso de selección**” del mismo numeral “**3.4 REQUISITOS PARA PRESENTAR LA POSTULACIÓN ECONÓMICA**” .

OBSERVACIÓN No. 6

“b. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.4. “Requisitos para presentar la postulación económica” (folio 38), conforme al cual “Para la presentación y elaboración de la postulación económica se debe tener en cuenta lo siguiente: (1) Deberá estar debidamente suscrita por el representante legal o su delegado”, así como la causal de rechazo No. 22 prevista en los Términos de Referencia (folio 50), según la cual será rechazada la propuesta cuando “la postulación económica no se encuentre suscrita por el representante del

postulante", se solicita a la Entidad calificar la presente propuesta como "RECHAZADA".

Lo anterior, por cuanto las firmas que obran a folios 373 y 374 de la copia digital de la oferta carecen de cualquier elemento que permita identificar a la persona que suscribe la postulación económica, tales como nombre, identificación o la calidad en la que actúa. A diferencia de las demás seis (6) propuestas presentadas en el marco del presente proceso de selección, en las que la suscripción permite establecer de manera inequívoca la identidad y calidad del signatario; en el presente caso no existe elemento alguno que permita verificar que quien suscribió la propuesta económica corresponde al representante legal o a su delegado, conforme lo exigen los Términos de Referencia. En consecuencia, no es posible verificar que las firmas plasmadas en la postulación económica correspondan al representante legal del postulante o a su delegado debidamente facultado, razón por la cual no puede tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3.4 de los Términos de Referencia, configurándose la causal de rechazo No. 22. En efecto, la suscripción de un documento no se satisface con la sola existencia de una rúbrica, sino que exige que esta pueda atribuirse de manera cierta e inequívoca a la persona facultada para manifestar la voluntad del proponente y obligarlo jurídicamente, permitiendo verificar su identidad y la calidad en la que actúa.

Bajo las anteriores consideraciones, y por tratarse de un requisito que otorga puntaje, dicha omisión no puede entenderse como un aspecto meramente formal o susceptible de subsanación, tal como es descrito a folio 21 de los Términos de Referencia, en el marco del numeral "2.9 SOLICITUDES DE ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN Y SUBSANABILIDAD": "De conformidad con lo establecido en el Manual Operativo Vigente que rige la gestión contractual del Patrimonio Autónomo y de acuerdo con el principio de subsanabilidad, no podrán subsanarse aquellos requisitos que otorguen puntaje.", "Todos aquellos requisitos de la postulación que afecten la asignación de puntaje no podrán ser objeto de subsanabilidad, por lo que los mismos DEBEN ser aportados por los postulantes desde el momento mismo de la presentación de la postulación." y, "El Postulante tiene la carga de presentar su postulación en forma integral, esto es, respondiendo todos los puntos del documento de términos de referencia y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 6

Se verificó que la postulación económica se encuentra suscrita y la firma allí plasmada fue corroborada mediante su confrontación con las firmas contenidas en los demás documentos que integran la oferta, en los cuales se identifica plenamente al suscriptor.

En ese sentido, si bien la firma estampada en la postulación económica no se encuentra acompañada de la impresión del nombre o de la calidad del signatario,

dicha circunstancia constituye un aspecto meramente formal que, por sí solo, no desvirtúa la autenticidad de la suscripción ni impide establecer la identidad de quien suscribió el documento, máxime cuando esta puede verificarse de manera inequívoca a partir del análisis integral de los documentos aportados con la propuesta.

Así las cosas, no se configura el incumplimiento del numeral 3.4 de los Términos de Referencia ni la causal de rechazo No. 22, toda vez que la finalidad del requisito consistente en que la postulación económica sea suscrita por el representante legal o su delegado se encuentra plenamente satisfecha. En consecuencia, no existe fundamento para rechazar la propuesta por una formalidad que no afecta la validez de la manifestación de voluntad del proponente ni genera incertidumbre respecto de la identidad de quien la suscribió, lo que da plena aplicabilidad al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional.

OBSERVACIÓN No. 7

“ DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA ESTRUCTURA PLURAL:

Se solicita a la Entidad calificar la presente propuesta como “RECHAZADA”, al configurarse la causal de rechazo No. 10 de los Términos de Referencia “Cuando no se encuentre suscrito el documento de conformación de la estructura plural por todos los integrantes de la asociación y este no sea claro en la naturaleza o tipo de documento o se preste a confusión.” En el presente caso, el Formulario 8 – Documento de Constitución de la Respectiva Estructura Plural, publicado por la Entidad, contempla dos espacios de suscripción claramente diferenciados y destinados a actuaciones jurídicas distintas. El primero corresponde a la suscripción del documento constitutivo de la estructura plural por parte de cada uno de sus integrantes, como manifestación de aceptación del contenido del acuerdo consorcial; mientras que el segundo está previsto para la aceptación de la designación como representante legal y representante suplente del consorcio.

No obstante, esta oferta únicamente contiene las firmas correspondientes a la aceptación de dichos cargos. Por su parte, el espacio dispuesto por la Entidad para la suscripción del documento de conformación de la estructura plural por parte de cada uno de sus integrantes, aunque fue diligenciado con la identificación de las sociedades integrantes y de sus representantes legales, no fue suscrito por los mismos. Por lo tanto, no puede entenderse cumplida la exigencia prevista en la causal de rechazo, toda vez que la aceptación de cargos para la representación del consorcio constituye un acto jurídico distinto e independiente de la manifestación de voluntad mediante la cual cada integrante suscribe el documento de

conformación de la estructura plural. Admitir que la firma dispuesta para aceptar la representación supla la ausencia de la suscripción del documento constitutivo implicaría desconocer el diseño del propio formulario elaborado por la Entidad, privar de efecto útil uno de los dos espacios de suscripción expresamente previstos y modificar el alcance de una exigencia objetiva establecida en los Términos de Referencia. No en vano, la causal de rechazo fue redactada por la propia Entidad en función de la falta de suscripción del documento de conformación de la estructura plural por todos sus integrantes, y no respecto de la aceptación de los cargos de representación dentro del consorcio, lo que evidencia que se trata de actuaciones y requisitos autónomos, independientes y no intercambiables; por lo que jurídicamente, no son actos equivalentes. De hecho, si la Entidad hubiera querido que una sola firma cumpliera ambas funciones, no habría diseñado dos bloques independientes de suscripción en el formulario.

En términos legales, suscribir un documento significa firmarlo como manifestación de voluntad, aceptación o compromiso respecto de su contenido. No basta con que una persona aparezca mencionada, esté identificada, o que su nombre haya sido diligenciado. Para que una persona suscriba un documento, también debe estampar su firma (o un mecanismo equivalente de firma electrónica o digital cuando sea válido). En contratación estatal y en derecho privado, la suscripción cumple varias funciones: Auténtica la autoría del documento, exterioriza la voluntad de quien firma, vincula jurídicamente al suscriptor con el contenido del documento, permitiendo atribuirle responsabilidad por las declaraciones allí contenidas.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 7

Frente a la observación presentada, el proponente remitió aclaración frente a esta observación en la cual indica que el Documento de Constitución de la Estructura Plural identifica de manera inequívoca a los integrantes del Consorcio desde el inicio del documento, señalando para cada uno la razón social, el nombre de su representante legal, el documento de identificación correspondiente y la declaración expresa mediante la cual manifiestan su decisión de asociarse bajo la modalidad de consorcio para participar en el presente proceso de selección.

De igual forma, al final del documento reposan las firmas de los representantes legales de cada una de las sociedades integrantes, quienes, además de aceptar la representación del Consorcio, suscriben el documento sin que exista duda alguna respecto de su identidad, de la calidad en la que actúan ni de la voluntad de asumir las obligaciones derivadas del acuerdo consorcial. En consecuencia, resulta claro que la manifestación de voluntad de los integrantes se encuentra plenamente acreditada y que el documento fue suscrito por quienes lo conforman.

Bajo estas circunstancias, no es posible concluir que el Documento de Constitución de la Estructura Plural carezca de suscripción o que exista ausencia de consentimiento por parte de alguno de sus integrantes, toda vez que el documento contiene todos los elementos necesarios para identificar a los suscriptores y evidenciar su intención de constituir el Consorcio en los términos allí establecidos.

En ese orden de ideas, la observación formulada no desvirtúa la existencia del acuerdo de voluntades entre los integrantes del Consorcio ni demuestra el incumplimiento de un requisito sustancial para su conformación.

OBSERVACIÓN No. 8

“PROPONENTE 3: CONSORCIO FATEBENEFRATELLI: conformado por A J. FELIPE ARDILA V. & CIA S.A.S. 34%, ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S. 33% y QUINTERO Y RIAÑO S.A.S. 33%:

- EXPERIENCIA ADMISIBLE DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO:

a. Certificación No. 2: Contrato 079-2022: “ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS Y LOS PROYECTOS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL; Y DEMÁS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA LA INTERVENCIÓN DE LOS EDIFICIOS SANTIAGO SAMPER Y ENFERMEDADES TROPICALES, INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL COMPLEJO HOSPITALARIO SAN JUAN DE DIOS” o El certificado de facturación de este contrato carece de la firma de la contadora, Sra. Adriana Marcela García Cubillos; tal como es solicitado a folio 32 del documento de Términos de referencia: “En el caso de los contratos suscritos entre privados, o con entidades públicas de régimen privado, se deberá aportar adicional a la certificación y el acta de liquidación los soportes de pagos derivados del contrato a través del aporte de facturas o documentos equivalentes, donde conste con claridad que efectivamente se prestaron los servicios y se efectuaron los pagos por parte del contratante de estos, adjuntando la Tarjeta profesional del Revisor Fiscal con certificado de antecedentes, expedida por la Junta Central de Contadores.”

o El proponente NO aporta decreto o resolución de declaratoria del Bien de Interés Cultural de la edificación, tal como es solicitado a folio 8 del documento denominado “2026-06-12_Alcance_01_IP_021_2026 Interv_Ec_V02”: “Nota 14: Para efectos del presente proceso de selección, se entenderá por Bienes de Interés Cultural (BIC) aquellas edificaciones, inmuebles, sectores o conjuntos urbanos que cuenten con declaratoria, reconocimiento o protección patrimonial por parte de la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente aplicable en el país donde se encuentre localizado el bien.”

o El proponente NO aporta soporte que indique Nivel de Intervención para los Bienes de Interés Cultural; tal como es solicitado a folio 7 del documento denominado "2026-06-12_Alcance_01_IP_021_2026 Interv_Ec_V02": "De acuerdo con el tipo de infraestructura, la categoría del proyecto o la naturaleza de la experiencia que pretenda acreditar el postulante, este deberá aportar la documentación correspondiente en cada caso, teniendo en cuenta que no en todos los eventos resultan exigibles los mismos soportes. En consecuencia, según la categoría, complejidad, destinación, especialidad o componente de la infraestructura respecto de la cual se acredita la experiencia, el postulante deberá allegar los documentos idóneos que permitan verificar de manera clara, objetiva y suficiente el alcance de la experiencia, las actividades ejecutadas, la experticia acreditada y el cumplimiento de las condiciones exigidas en los presentes Términos de Referencia".

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 8

En la documentación allegada se presenta el certificado de facturación con firma de la contadora y se adjunta documento de identidad, tarjeta profesional y certificación de vigencia profesional de la junta central de contadores.

En el contrato aportado, el objeto especifica: "Elaboracion de los estudios tecnicos, diseños y los proyectos de intervención integral; y demás actividades requeridas para la intervención de los edificios Santiago Samper y Enfermades Tropicales, inmuebles localizados en el bien de interés cultural del ámbito nacional complejo hospitalario san juan de dios" (resaltado y negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, en el contrato (folio 348), numerales 17 se establece expresamente que: "17: Los edificios Santiago Samper y Enfermades Tropicales según el PEM se encuentran clasificados en el nivel de conservación I. Conservación integral."

Con base en la documentación aportada, el postulante acredita la condición patrimonial de las edificaciones objeto de la consultoría.

OBSERVACIÓN No. 9

" b. Certificación No. 4: Contrato No. 003 de 2010: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, DE COSTO, ELABORACIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN PARA EJECUCIÓN, CONTROL DE PROGRAMACIÓN, COSTOS DIRECTOS RELACIONADOS CON LAS OBRAS CIVILES DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO Y ELABORACIÓN DE LAS FACTIBILIDADES SOLICITADAS POR EL CONTRATANTE.":

El proponente NO aporta acta de liquidación; tal como es solicitado a folio 32 del documento de Términos de referencia: "En el caso de los contratos suscritos entre privados, o con entidades públicas de régimen privado, se deberá aportar adicional a la certificación y el acta de liquidación los soportes de pagos derivados del contrato a través del aporte de facturas o documentos equivalentes, donde conste con claridad que efectivamente se prestaron los servicios y se efectuaron los pagos por parte del contratante de estos, adjuntando la Tarjeta profesional del Revisor Fiscal con certificado de antecedentes, expedida por la Junta Central de Contadores."

o Se solicita a la entidad no tener en cuenta esta experiencia, toda vez que el mismo fue suscrito el 1 de julio de 2010 e inició su ejecución el 1 de septiembre de 2010, correspondiendo a un contrato cuya suscripción e inicio de ejecución ocurrieron antes de la consolidación del régimen obligatorio del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente – NSR-10. Si bien el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 adoptó el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10 y dispuso inicialmente que su entrada en vigencia sería el 15 de julio de 2010, dicha disposición fue modificada por el Decreto 2525 del 13 de julio de 2010, mediante el cual se estableció un régimen de transición y se fijó como fecha de entrada en vigencia obligatoria de la NSR-10 el 15 de diciembre de 2010. Durante dicho período de transición, las solicitudes de licencia de construcción podían acogerse al régimen de la NSR-98 o de la NSR-10, y las solicitudes de modificación o revalidación de licencias debían resolverse con fundamento en el reglamento bajo el cual fue expedida la licencia original, salvo las excepciones expresamente previstas para licencias por etapas. En consecuencia, el hecho de que la ejecución del contrato se hubiera extendido hasta el año 2015 no permite concluir, por sí solo, que el proyecto hubiese sido diseñado, licenciado o ejecutado bajo la NSR-10, siendo jurídicamente viable que el mismo se hubiera desarrollado conforme a la NSR-98. Resulta especialmente relevante que uno de los integrantes del presente consorcio hubiera solicitado expresamente, durante la etapa de observaciones, que se admitieran contratos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la NSR-10, siempre que su aplicación pudiera acreditarse mediante la correspondiente licencia de construcción:

No obstante, la Entidad rechazó expresamente dicha solicitud, manteniendo inalteradas las condiciones previstas en los Términos de Referencia y sus anexos técnicos; y descartando la posibilidad de admitir contratos iniciados con anterioridad al régimen obligatorio de la NSR-10. Asimismo, precisó que la finalidad del requisito consistía en garantizar que los proponentes acreditaran experiencia reciente y acorde con las condiciones normativas, técnicas y constructivas actualmente vigentes en el país.

Resulta aún más significativo que la solicitud de modificación del requisito hubiera sido presentada por ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S., uno de los integrantes del presente consorcio, cuyo representante legal principal es, a su vez, el representante legal

principal del Consorcio Fatebenefratelli, que ahora pretende acreditar una experiencia con las mismas características descritas en su observación. Tal circunstancia constituye un acto propio del proponente del cual se puede inferir que ya había identificado que dicho contrato no satisfacía el alcance del requisito bajo la redacción original de la condición exigida por la Entidad en los Términos de Referencia y, por tal razón, promovió expresamente su flexibilización antes del cierre del proceso. Pese a lo anterior, una vez rechazada dicha solicitud por la Entidad, el proponente insiste en acreditar dicha experiencia, trasladando a la etapa de evaluación una discusión que ya fue resuelta durante la etapa de observaciones, induciendo a la Entidad y pretendiendo que se adopte una valoración incompatible con las reglas definitivas del proceso.

En consecuencia, la Entidad se encuentra vinculada por las reglas definitivas del proceso y por las respuestas emitidas durante la etapa de observaciones, las cuales hacen parte integral de los Términos de Referencia y son de obligatorio cumplimiento tanto para la Entidad como para los proponentes; por lo que, todos y cada uno de los oferentes debe seguirse estrictamente de lo requerido y allegar documentos debidamente suscritos por el contratante que permitan acreditar la experiencia que se pretenda aportar; así como lo exige el documento denominado “2026-06-12_Alcance_01_IP_021_2026 Interv_Ec_V02” a folio 6: “Para acreditar y evaluar la experiencia admisible, el postulante deberá allegar los documentos debidamente suscritos por el contratante que permitan acreditar” del numeral “3.2.2. REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO”.

Si bien este requerimiento constituye un requisito habilitante y, en principio, es susceptible de subsanación, dicha posibilidad no puede extenderse al punto de modificar una condición sustancial expresamente definida por la Entidad ni a admitir, en la etapa de evaluación o subsanación, se sustituyan o incorporen nuevas certificaciones. Admitir lo contrario implicaría alterar la forma en que fue presentada la propuesta, desconocer la carga que tenía el postulante de presentarla de manera integral, conforme al numeral “2.9 SOLICITUDES DE ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN Y SUBSANABILIDAD” de los Términos de Referencia, modificar las reglas definitivas del proceso una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y vulnerar los principios de transparencia, igualdad, planeación y selección objetiva consagrados en los artículos 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993. Por consiguiente, al momento del cierre del proceso la propuesta no acreditó el cumplimiento de la condición exigida, configurándose un incumplimiento de carácter habilitante que conduce a su inhabilidad técnica; máxime si el aporte de esta experiencia por parte del consorciado J. FELIPE ARDILA V. & CIA S.A.S. se servía para acreditar dos de los requisitos del Componente 2, así: “d) Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe corresponder a una edificación y/o lugar de atención en salud y/o incapacidad y/o prestación de salud y/o cuidado de adulto igual y/o superior al (25%) del total de metros cuadrados del proceso de selección, el cual corresponde a 6.250 M2...” Y, a su vez, “e) Por lo

menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general deberá acreditar, dentro de sus prestaciones, el desarrollo de actividades relacionadas con la interventoría a la construcción de una edificación o lugar de atención en salud que cuente con una CAPACIDAD SUPERIOR A 80 CAMAS DE HOSPITALIZACIÓN Y/O UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS Y/O ÁREAS DE CIRUGÍA Y/O SERVICIOS DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS IONIZANTES Y/O CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA Y/O URGENCIAS CON CAPACIDAD SUPERIOR A 20 CAMAS..."

Por lo anteriormente indicado, se solicita a la Entidad calificar esta propuesta como "INHABILITADA TÉCNICAMENTE".

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 9

Respecto a la fecha de liquidación del contrato, el postulante indica que "(...) por ser un contrato de derecho privado este NO estipula la suscripción del documento acta de liquidación". No obstante, el postulante aportó acta de liquidación unilateral, que constituye una auto certificación o certificación propia, que no cuenta con la firma del contratante, por lo tanto, la certificación no cumple con los requisitos del TDR.

En los documentos allegados, se verifico la aplicación de la NSR10.

OBSERVACIÓN No. 10

"c. Certificación No. 6: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y DE COSTOS DE LAS OBRAS CIVILES DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO CONTROL DE PROGRAMACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES DEL PROYECTO. CONTROL DE LOS COSTOS DIRECTOS RELACIONADOS CON LAS OBRAS CIVILES DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO"

o El proponente NO aporta acta de liquidación; tal como es solicitado a folio 32 del documento de Términos de referencia: "En el caso de los contratos suscritos entre privados, o con entidades públicas de régimen privado, se deberá aportar adicional a la certificación y el acta de liquidación los soportes de pagos derivados del contrato a través del aporte de facturas o documentos equivalentes, donde conste con claridad que efectivamente se prestaron los servicios y se efectuaron los pagos por parte del contratante de estos, adjuntando la Tarjeta profesional del Revisor Fiscal con certificado de antecedentes, expedida por la Junta Central de Contadores."

o El proponente NO aporta acta de cantidades de obra; tal como es solicitado a folio 7 del documento denominado "2026-06-12_Alcance_01_IP_021_2026 Interv_Ec_V02": "De

acuerdo con el tipo de infraestructura, la categoría del proyecto o la naturaleza de la experiencia que pretenda acreditar el postulante, este deberá aportar la documentación correspondiente en cada caso, teniendo en cuenta que no en todos los eventos resultan exigibles los mismos soportes. En consecuencia, según la categoría, complejidad, destinación, especialidad o componente de la infraestructura respecto de la cual se acredita la experiencia, el postulante deberá allegar los documentos idóneos que permitan verificar de manera clara, objetiva y suficiente el alcance de la experiencia, las actividades ejecutadas, la experticia acreditada y el cumplimiento de las condiciones exigidas en los presentes Términos de Referencia”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 10

Respecto a la fecha de liquidación del contrato, el postulante indica que “(...) *por ser un contrato de derecho privado este NO estipula la suscripción del documento acta de liquidación*”. No obstante, el postulante aportó acta de liquidación unilateral, que constituye una auto certificación o certificación propia, que no cuenta con la firma del contratante, por lo tanto, la certificación no cumple con los requisitos del TDR.

OBSERVACIÓN No. 11

“ d. Certificación No. 7: Contrato 179-027.2015: “REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL DEL CONTRATO QUE RESULTE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 04 DE 2015, QUE TIENE POR OBJETO SELECCIONAR AL PROPONENTE QUE LLEVE A CABO POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE REAJUSTE, LA CONSULTORÍA, EL DISEÑO, LA RESTAURACIÓN, EL ACONDICIONAMIENTO Y EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA CASA LUIS PERÚ DE LA CROIX, UBICADA EN LA CALLE 37 NO 11-18 EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER)”

o El proponente NO aporta decreto o resolución de declaratoria del Bien de Interés Cultural de la edificación, tal como es solicitado a folio 8 del documento denominado “2026-06-12_Alcance_01_IP_021_2026 Interv_Ec_V02”: “Nota 14: Para efectos del presente proceso de selección, se entenderá por Bienes de Interés Cultural (BIC) aquellas edificaciones, inmuebles, sectores o conjuntos urbanos que cuenten con declaratoria, reconocimiento o protección patrimonial por parte de la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente aplicable en el país donde se encuentre localizado el bien.”

o El proponente NO aporta soporte que indique Nivel de Intervención para los Bienes de Interés Cultural; tal como es solicitado a folio 7 del documento denominado “2026-06-12_Alcance_01_IP_021_2026 Interv_Ec_V02”: “De acuerdo con el tipo de infraestructura, la categoría del proyecto o la naturaleza de la experiencia que pretenda acreditar el postulante, este deberá aportar la documentación correspondiente en cada caso, teniendo en cuenta que no en todos los eventos resultan exigibles los mismos soportes. En

consecuencia, según la categoría, complejidad, destinación, especialidad o componente de la infraestructura respecto de la cual se acredita la experiencia, el postulante deberá allegar los documentos idóneos que permitan verificar de manera clara, objetiva y suficiente el alcance de la experiencia, las actividades ejecutadas, la experticia acreditada y el cumplimiento de las condiciones exigidas en los presentes Términos de Referencia”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 11

El postulante aportó extracto del Acuerdo 011 de 21 de mayo de 2014 *“Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014 – 2027”*, en el cual, en la tabla denominada 3. BIENES DE INTERÉS CULTURAL DE ÁMBITO MUNICIPAL (BIC-M) GRUPO ARQUITECTÓNICO, de la página 61, se incluye el inmueble Casa Luis Perú de la Croix.

Adicionalmente, el postulante allegó la Resolución 0112 de 2014, expedida por la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, la cual, en su artículo primero establece: *“Declarese como Bien de Interés Cultural de carácter Municipal, la “Casa Luis Perú de la Croix, localizada en la calle 37 número 11-18, del municipio de Bucaramanga, e identificada con el número de matrícula inmobiliaria 300-14995 y código catastral 011171008”*”.

En conclusión, se puede verificar la condición patrimonial del inmueble con base en la documentación allegada.

OBSERVACIÓN No. 12

“e. Certificación No. 8: Contrato 093-2023: “REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES “EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN PARA LA RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, ADECUACIÓN Y TODAS AQUELLAS REQUERIDAS PARA EL EDIFICIO MANTENIMIENTO LOCALIZADO EN EL “COMPLEJO HOSPITALARIO SAN JUAN DE DIOS” BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE ÁMBITO NACIONAL”:

o El proponente NO aporta decreto o resolución de declaratoria del Bien de Interés Cultural de la edificación, tal como es solicitado a folio 8 del documento denominado “2026-06-12_Alcance_01_IP_021_2026 Interv_Ec_V02”: “Nota 14: Para efectos del presente proceso de selección, se entenderá por Bienes de Interés Cultural (BIC) aquellas edificaciones, inmuebles, sectores o conjuntos urbanos que cuenten con declaratoria, reconocimiento o protección patrimonial por parte de la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente aplicable en el país donde se encuentre

localizado el bien.”

o El proponente NO aporta soporte que indique Nivel de Intervención para los Bienes de Interés Cultural; tal como es solicitado a folio 7 del documento denominado “2026- 06-12_Alcance_01_IP_021_2026 Interv_Ec_V02”: “De acuerdo con el tipo de infraestructura, la categoría del proyecto o la naturaleza de la experiencia que pretenda acreditar el postulante, este deberá aportar la documentación correspondiente en cada caso, teniendo en cuenta que no en todos los eventos resultan exigibles los mismos soportes. En consecuencia, según la categoría, complejidad, destinación, especialidad o componente de la infraestructura respecto de la cual se acredita la experiencia, el postulante deberá allegar los documentos idóneos que permitan verificar de manera clara, objetiva y suficiente el alcance de la experiencia, las actividades ejecutadas, la experticia acreditada y el cumplimiento de las condiciones exigidas en los presentes Términos de Referencia”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 12

En el acta de liquidación y contrato allegados por el postulante, se indica el objeto del contrato, a saber: “REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES “EJECUTAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN PARA LA RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, ADECUACIÓN Y TODAS AQUELLAS REQUERIDAS PARA EL EDIFICIO MANTENIMIENTO LOCALIZADO EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO SAN JUAN DE DIOS **BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL**”” (subrayado y en negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en el numeral 7 de las consideraciones del contrato aportado, se establece que:

7. Que mediante la Ley 735 de 2002 se declaró monumento nacional el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C.(...) Por otra parte, el Complejo Hospitalario, también es Bien de Interés Cultural Nacional (BICN), que es una categoría establecida por la Ley 1185 de 2008 para identificar los bienes del patrimonio cultural de la Nación que, por su valor excepcional, requieren de un tratamiento especial.

En ese sentido, se concluye que, de acuerdo con la documentación aportada, es posible verificar la condición patrimonial del inmueble.

OBSERVACIÓN No. 13

“PROPONENTE 4: CONSORCIO HVM-GIP: conformado por HVM INGENIEROS LTDA 55%,

y GIP CONSULTORIA SAS BIC 45%:

- EXPERIENCIA ADMISIBLE DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO:

Teniendo en cuenta:

o La “NOTA 1: La experiencia solicitada por la Entidad se establece en atención a la naturaleza del proyecto en relación su condición de uso, condición patrimonial, proceso constructivo y nivel de complejidad” a folio 31 de los Términos de Referencia del numeral “3.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE.”

o La modificación realizada en el documento denominado “2026-06-12_Alcance_01_IP_021_2026 Interv_Ec_V02” del numeral “3.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO”: “El Líder Técnico deberá acreditar, el mayor valor en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 3.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE.”.

o Lo descrito a folio 21 de los Términos de Referencia, en el marco del numeral “2.9 SOLICITUDES DE ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN Y SUBSANABILIDAD”: “El Postulante tiene la carga de presentar su postulación en forma integral, esto es, respondiendo todos los puntos del documento de términos de referencia y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.”

Se solicita a la Entidad calificar esta propuesta como "INHABILITADA TÉCNICAMENTE", dado que el socio líder de esta oferta, HMV INGENIEROS LTDA., acredita únicamente 5.429,23 SMMLV de los 22.652,86 SMMLV aportados por la estructura plural, incumpliendo la exigencia expresa según la cual el Líder Técnico deberá acreditar el mayor valor en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 3.2.1 de los Términos de Referencia.

Si bien la experiencia constituye un requisito habilitante y, en principio, es susceptible de subsanación, dicha posibilidad no puede extenderse al punto de modificar el cumplimiento de una condición sustancial expresamente establecida en los Términos de Referencia, como lo es la obligación de que el integrante líder sea quien acredite el mayor valor de experiencia.

Admitir que, en etapa de subsanación, se sustituyan o incorporen nuevas certificaciones para que el líder pase a ostentar el mayor valor acreditado implicaría alterar la forma en que fue presentada la propuesta, desconociendo la carga que tenía el postulante de presentarla de manera integral y conforme a las reglas del proceso, en los términos del numeral “2.9 SOLICITUDES DE ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN Y SUBSANABILIDAD” de los Términos de Referencia. En consecuencia, al momento del cierre del proceso la propuesta no acreditó el cumplimiento de la condición exigida para el integrante líder, configurándose un incumplimiento de carácter habilitante que conduce a su inhabilidad técnica, sin que resulte procedente subsanar una circunstancia que implicaría modificar la distribución de la experiencia acreditada entre los integrantes de la estructura plural.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 13

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 se permiten aclarar que, una vez revisados y analizados los argumentos expuestos en la presente observación, en concordancia con los Términos de Referencia, sus modificaciones y la documentación obrante dentro del proceso de selección.

El resultado del análisis realizado se encuentra incorporado en el Informe Final de Evaluación, el cual refleja las conclusiones definitivas respecto de la verificación de los requisitos habilitantes y de las condiciones exigidas a los proponentes, de conformidad con las reglas previstas para el presente proceso de selección.

OBSERVACIÓN No. 14

POSTULACIÓN ECONÓMICA: Considerando la causal de rechazo No. 18. prevista en los Términos de Referencia (folio 50), según la cual será rechazada la propuesta cuando “Cuando la postulación económica se encuentre incompleta (FORMULARIO 2. POSTULACIÓN ECONÓMICA sin el lleno de todas las celdas y hojas del archivo) o se altere el formulario correspondiente.”, se solicita a la Entidad calificar la presente propuesta como “RECHAZADA”, toda vez que el postulante omitió aportar la segunda hoja del FORMULARIO 2 – Postulación Económica, impidiendo verificar el desglose y la liquidación del Factor Multiplicador, información que hace parte integral del referido formulario.

En este mismo sentido, a folio 40 de los Términos de Referencia se estableció que “El FORMULARIO 2. POSTULACIÓN ECONÓMICA. Deberá ser diligenciado completamente y aportado con la postulación tanto en físico como en medio magnético, el archivo en medio magnético será necesario para la verificación de la postulación económica de manera ágil...”, No obstante, dicha exigencia no desvirtúa la regla prevista a folio 17 del mismo documento, conforme a la cual “Cuando exista alguna discrepancia entre el original de la postulación y las copias (la física o la digital), prevalecerá el original”. Así las cosas, aun cuando la segunda hoja del formulario obre en el archivo digital, dicha circunstancia no subsana ni desvirtúa la omisión advertida en el original presentado en físico, el cual constituye la versión auténtica y prevalente de la propuesta para efectos de su evaluación. Por consiguiente, la postulación económica debe tenerse por presentada de manera incompleta, configurándose objetivamente la causal de rechazo No. 18 prevista en los Términos de Referencia, dado que el contenido de la oferta presentada en físico prima sobre el contenido de la copia digital de la misma.

Bajo las anteriores consideraciones, la postulación económica fue presentada de manera incompleta, configurándose de forma objetiva la causal de rechazo antes citada, sin que dicha omisión pueda entenderse como un aspecto meramente formal o susceptible de

subsanción, por tratarse de un requisito que otorga puntaje, tal como es descrito a folio 21 de los Términos de Referencia, en el marco del numeral “2.9 SOLICITUDES DE ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN Y SUBSANABILIDAD”: “De conformidad con lo establecido en el Manual Operativo Vigente que rige la gestión contractual del Patrimonio Autónomo y de acuerdo con el principio de subsanabilidad, no podrán subsanarse aquellos requisitos que otorguen puntaje.”, “Todos aquellos requisitos de la postulación que afecten la asignación de puntaje no podrán ser objeto de subsanabilidad, por lo que los mismos DEBEN ser aportados por los postulantes desde el momento mismo de la presentación de la postulación.” y, “El Postulante tiene la carga de presentar su postulación en forma integral, esto es, respondiendo todos los puntos del documento de términos de referencia y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 14

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 se permiten aclarar que, una vez revisados y analizados los argumentos expuestos en la presente observación, en concordancia con los Términos de Referencia, sus modificaciones y la documentación obrante dentro del proceso de selección.

El resultado del análisis realizado se encuentra incorporado en el Informe Final de Evaluación, el cual refleja las conclusiones definitivas respecto de la verificación de los requisitos habilitantes y de las condiciones exigidas a los proponentes, de conformidad con las reglas previstas para el presente proceso de selección.

OBSERVACIÓN No. 15

“ PROPONENTE 5: CONSORCIO INTERHOSPITALES SJD: conformado por GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO SL COLOMBIA 20%, ALIANZA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS BIC 20%, DESARROLLO TECNOLOGÍA Y PLANEACIÓN COLOMBIA SAS 30%, MIG ARQUITECTURA Y RESTAURACIÓN SAS 10 e INGENIERÍA INTEGRAL DE OBRAS INGEOBRAS SAS 20%:

- POSTULACIÓN ECONÓMICA: Teniendo en cuenta lo manifestado en el documento de Términos de Referencia (folio 11), y la advertencia de la “Nota 1: No serán tenidas en cuenta para la evaluación y asignación de puntaje, las postulaciones económicas cuyo valor en cada uno de los 5 (2) componentes del presupuesto mencionados, supere el presupuesto máximo estimado, razón por la cual en el evento que se presente un valor mayor al presupuesto máximo estimado, estas serán RECHAZADAS.”

Amablemente, se solicita a la Entidad otorgar cero (0) puntos para este criterio, considerando que el proponente excedió el presupuesto máximo estimado para el Componente 1 en \$1.644.594.732,67. Lo anterior, por cuanto el valor correspondiente al personal del Componente 1 de este oferente, equivalente a \$1.533.600.000,00, al ser afectado por el Factor Multiplicador (2,4918) y el IVA del 19 %, de conformidad con la estructura económica presentada por el CONSORCIO INTERHOSPITALES SJD, arroja un valor total de \$4.547.495.131,20, el cual supera el presupuesto máximo estimado para dicho componente, fijado por la Entidad en \$2.902.900.398,53 (IVA e impuestos incluidos). Lo anterior obedece a que la Entidad estructuró el Formulario Económico estableciendo, en la primera hoja, el “Costo mes (Sin prestaciones sociales)” del personal y, posteriormente, en la segunda hoja, el Factor Multiplicador mediante el cual se incorporan las prestaciones sociales, los aportes al Sistema de Seguridad Social, los parafiscales, los gastos administrativos, la utilidad y los demás costos indirectos asociados a la prestación del servicio, aplicándose posteriormente el IVA del 19 % sobre el valor resultante, conforme a la metodología prevista en el propio Formulario Económico. De esta manera, el valor del personal consignado en la primera hoja constituye únicamente una base de cálculo y no el costo integral del recurso humano. Por tal motivo, para verificar si el valor ofertado para cada componente supera o no el presupuesto máximo fijado por la Entidad, resulta indispensable considerar el costo total obtenido mediante la aplicación del Factor Multiplicador y del IVA del 19 %, conforme a la metodología económica prevista en el propio Formulario Económico oficial. Interpretar lo contrario implicaría comparar un costo parcial —expresamente presentado sin prestaciones sociales— con un presupuesto máximo que, por expresa disposición de la Entidad, incluye IVA e impuestos y corresponde al valor integral del componente, desnaturalizando la metodología económica definida en el Formulario Económico y conduciendo a una valoración que no refleja el valor realmente ofertado para el respectivo componente. Bajo ese entendido, cualquier verificación del presupuesto máximo por componente que prescinda de la aplicación del Factor Multiplicador y del IVA desconocería la estructura económica prevista en el Formulario Económico oficial e impediría determinar el valor efectivamente ofertado por el proponente para el respectivo componente.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 15

Al Numeral “**3.4 REQUISITOS PARA PRESENTAR LA POSTULACIÓN ECONÓMICA**”, se establece que “ **(9) El postulante debe efectuar sus propias EVALUACIONES y análisis o estimativos que le permitan valorar el monto de los valores a proponer**”, por lo que podemos inferir que “**corresponde a cada postulante, en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, definir la estructura de su propuesta económica, incluyendo salarios, cargas prestacionales y Factor Multiplicador**”, tal como lo manifiesta en su observación.

Así las cosas, es responsabilidad del postulante asumir los mayores o menores costos que se generen por prestaciones sociales y que estén por fuera del Factor Multiplicador presentado en la oferta, indicado así en **“(12) Los gastos o costos no previstos en la propuesta serán a cargo del contratista si llegare a ser adjudicatario del proceso de selección”** del mismo numeral **“3.4 REQUISITOS PARA PRESENTAR LA POSTULACIÓN ECONÓMICA”**.

OBSERVACIÓN No. 16

“ PROPONENTE 6: CONSORCIO SAN JUAN 360: conformado por DAM SOLUCIONES E INGENIERÍA SAS 20%, CONSULTAR CON PROFESIONALES S.A.S 30%, CONSTRUCTORA ARENAS S.A.S 30% y A&G PLUS SAS BIC 20%.

- POSTULACIÓN ECONÓMICA: Teniendo en cuenta lo manifestado en el documento de Términos de Referencia (folio 11), y la advertencia de la “Nota 1: No serán tenidas en cuenta para la evaluación y asignación de puntaje, las postulaciones económicas cuyo valor en cada uno de los 5 (2) componentes del presupuesto mencionados, supere el presupuesto máximo estimado, razón por la cual en el evento que se presente un valor mayor al presupuesto máximo estimado, estas serán RECHAZADAS.”

Amablemente, se solicita a la Entidad otorgar cero (0) puntos para este criterio, considerando que el proponente excedió el presupuesto máximo estimado para el Componente 1 en \$1.281.274.785,5. Lo anterior, por cuanto el valor correspondiente al personal del Componente 1 de este oferente, equivalente a \$1.556.000.000,00, al ser afectado por el Factor Multiplicador (2,15918) y el IVA del 19 %, de conformidad con la estructura económica presentada por el CONSORCIO SAN JUAN 360, arroja un valor total de \$3.997.875.924, el cual supera el presupuesto máximo estimado para dicho componente, fijado por la Entidad en \$2.902.900.398,53 (IVA e impuestos incluidos). Lo anterior obedece a que la Entidad estructuró el Formulario Económico estableciendo, en la primera hoja, el “Costo mes (Sin prestaciones sociales)” del personal y, posteriormente, en la segunda hoja, el Factor Multiplicador mediante el cual se incorporan las prestaciones sociales, los aportes al Sistema de Seguridad Social, los parafiscales, los gastos administrativos, la utilidad y los demás costos indirectos asociados a la prestación del servicio, aplicándose posteriormente el IVA del 19 % sobre el valor resultante, conforme a la metodología prevista en el propio Formulario Económico. De esta manera, el valor del personal consignado en la primera hoja constituye únicamente una base de cálculo y no el costo integral del recurso humano. Por tal motivo, para verificar si el valor ofertado para cada componente supera o no el presupuesto máximo fijado por la Entidad, resulta indispensable considerar el costo total obtenido mediante la aplicación del Factor Multiplicador y del IVA del 19 %, conforme a la metodología económica prevista en el propio Formulario Económico oficial. Interpretar lo contrario implicaría comparar un costo parcial —expresamente presentado sin prestaciones sociales— con un presupuesto máximo que, por expresa disposición de la Entidad, incluye IVA e impuestos y corresponde al valor

integral del componente, desnaturalizando la metodología económica definida en el Formulario Económico y conduciendo a una valoración que no refleja el valor realmente ofertado para el respectivo componente. Bajo ese entendido, cualquier verificación del presupuesto máximo por componente que prescinda de la aplicación del Factor Multiplicador y del IVA desconocería la estructura económica prevista en el Formulario Económico oficial e impediría determinar el valor efectivamente ofertado por el proponente para el respectivo componente.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 16

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 procederá de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia, **Nota 1, Nota 2 y Nota 3** del numeral **1.3.1. VALOR**

OBSERVACIÓN No. 17

“PROPONENTE 7: CONSORCIO INTERHOSP CMH: conformado por C&M CONSULTORES S.A.S. 33%, HOSPIPLAN COMPAÑÍA CONSULTORA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA 34%, ARQUITECTOS RESTAURADORES S.A.S 23% y MAX OJEDA GOMEZ 10%. • POSTULACIÓN ECONÓMICA: Teniendo en cuenta lo manifestado en el documento de Términos de Referencia (folio 11), y la advertencia de la “Nota 1: No serán tenidas en cuenta para la evaluación y asignación de puntaje, las postulaciones económicas cuyo valor en cada uno de los 5 (2) componentes del presupuesto mencionados, supere el presupuesto máximo estimado, razón por la cual en el evento que se presente un valor mayor al presupuesto máximo estimado, estas serán RECHAZADAS.”

Amablemente, se solicita a la Entidad otorgar cero (0) puntos para este criterio, considerando que el proponente excedió el presupuesto máximo estimado para el Componente 1 en \$1.094.975.525,5. Lo anterior, por cuanto el valor correspondiente al personal del Componente 1 de este oferente, equivalente a \$1.406.445.440,00, al ser afectado por el Factor Multiplicador (2,5) y el IVA del 19 %, de conformidad con la estructura económica presentada por el CONSORCIO INTERHOSP CMH, arroja un valor total de \$4.184.175.184, el cual supera el presupuesto máximo estimado para dicho componente, fijado por la Entidad en \$2.902.900.398,53 (IVA e impuestos incluidos). Lo anterior obedece a que la Entidad estructuró el Formulario Económico estableciendo, en la primera hoja, el “Costo mes (Sin prestaciones sociales)” del personal y, posteriormente, en la segunda hoja, el Factor Multiplicador mediante el cual se incorporan las prestaciones sociales, los aportes al Sistema de Seguridad Social, los parafiscales, los gastos administrativos, la utilidad y los demás costos indirectos asociados a la prestación del servicio, aplicándose posteriormente el IVA del 19 % sobre el valor resultante, conforme a la metodología prevista en el propio Formulario Económico. De esta manera, el valor del

personal consignado en la primera hoja constituye únicamente una base de cálculo y no el costo integral del recurso humano. Por tal motivo, para verificar si el valor ofertado para cada componente supera o no el presupuesto máximo fijado por la Entidad, resulta indispensable considerar el costo total obtenido mediante la aplicación del Factor Multiplicador y del IVA del 19 %, conforme a la metodología económica prevista en el propio Formulario Económico oficial. Interpretar lo contrario implicaría comparar un costo parcial —expresamente presentado sin prestaciones sociales— con un presupuesto máximo que, por expresa disposición de la Entidad, incluye IVA e impuestos y corresponde al valor integral del componente, desnaturalizando la metodología económica definida en el Formulario Económico y conduciendo a una valoración que no refleja el valor realmente ofertado para el respectivo componente. Bajo ese entendido, cualquier verificación del presupuesto máximo por componente que prescinda de la aplicación del Factor Multiplicador y del IVA desconocería la estructura económica prevista en el Formulario Económico oficial e impediría determinar el valor efectivamente ofertado por el proponente para el respectivo componente.

De manera adicional y en línea con lo expuesto, se da alcance al oficio remitido el pasado 8 de julio de 2026, con asunto “Solicitud de rechazo de propuestas presentadas en incumplimiento de las reglas del proceso de selección”, respecto del cual, a la fecha, no se ha recibido respuesta por parte de la Entidad, por lo que se reiteran las consideraciones y solicitudes allí formuladas para que sean tenidas en cuenta y resueltas en el marco de la evaluación del presente proceso de selección.

En tal sentido, se solicita emitir pronunciamiento expreso y de fondo respecto de cada una de las observaciones formuladas y dar aplicación a las causales de rechazo que resulten procedentes, sin que puedan ser objeto de aclaración o subsanación aquellos aspectos que, conforme a las propias reglas del proceso, comprometan la integridad de la propuesta, su contenido económico o el cumplimiento de requisitos exigidos al momento de su presentación.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 17

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 se permiten aclarar qué se procederá de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia, **Nota 1, Nota 2 y Nota 3** del numeral **1.3.1. VALOR.**

OBSERVACIÓN No. 18 CONSORCIO HMY-GIP

➤ Mediante correo electrónico enviado el mar, 24/07/2026 a las 15:14

“Aclaraciones al informe de evaluación preliminar al Proceso de INVITACIÓN PÚBLICA No. 21 DE 2026.

En atención al informe preliminar presentado por la entidad nos permitimos manifestar que, atendiendo la solicitud de la Entidad, adjuntamos nuevamente la copia de la cédula de ciudadanía legible del señor EDUARDO ENRIQUE RAMOS ARNEDO, quien suscribe la postulación. No obstante, es importante precisar que no se está aportando información nueva o adicional a la propuesta, toda vez que dicho documento fue presentado oportunamente junto con la oferta al momento del cierre del proceso, cumpliendo así con el requisito exigido en los términos de la convocatoria. La presente remisión tiene como único propósito facilitar su verificación y lectura por parte de la Entidad. En consecuencia, y una vez verificada la legibilidad del documento adjunto, solicitamos respetuosamente que se tenga por subsanada la observación formulada y, en virtud de ello, se declare que el CONSORCIO HVM-GIP CUMPLE con los requisitos jurídicos exigidos dentro del proceso de selección.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 18

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 se permiten aclarar qué se revisó la documentación aportada por el proponente y verificó que, con el documento allegado, se subsanó la observación formulada, al acreditarse la legitimidad del documento de identidad del representante que suscribe la propuesta.

OBSERVACIÓN No. 19

“(…)Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. Tener certeza que la oferta económica presentada oportunamente por el CONSORCIO HVM – GIP es y corresponde al valor de \$26.189.970.797,28, contenido en el Formulario 2 oficial allegado en Excel, sin que exista duda alguna sobre ello.
2. Reconocer que el Formulario 2 fue presentado de forma completa, incluyendo la información correspondiente al Factor Multiplicador y su respectivo desarrollo en el archivo Excel oficial aportado con la propuesta.
3. Verificar no procedencia de la aplicación de la causal de rechazo establecida en el numeral 5.7, literal 18 de los Términos de Referencia, al no configurarse una postulación económica incompleta ni una alteración del formulario exigido por la Entidad, al ser enviado de manera digital la oferta económica en Excel con el desglose completo del Factor multiplicador. Donde cabe anotar que, la entidad tuvo acceso a esa información desde la presentación de la oferta.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 19

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 se permiten aclarar que, una vez revisados y analizados los argumentos expuestos en la presente observación, en concordancia con los Términos de Referencia, sus modificaciones y la documentación obrante dentro del proceso de selección.

El resultado del análisis realizado se encuentra incorporado en el Informe Final de Evaluación, el cual refleja las conclusiones definitivas respecto de la verificación de los requisitos habilitantes y de las condiciones exigidas a los proponentes, de conformidad con las reglas previstas para el presente proceso de selección.

OBSERVACIÓN No. 20

“(.) Es importante precisar que la certificación contractual acredita el objeto, alcance, actividades desarrolladas y valor total del contrato ejecutado.

Por su parte, el Acta de Liquidación Final se aporta como soporte complementario para acreditar la terminación y liquidación del contrato, documento que refleja el valor final del proceso contractual, pero que no discrimina económicamente las actividades por especialidad.

En consecuencia, con la certificación aportada, el contrato y el acta de liquidación adjuntos, se encuentra acreditado que el contrato CT0135-00061500 comprende el desarrollo de estudios y diseños asociados a las especialidades de Estructura, Arquitectura y Redes Especializadas, así como su correspondiente valor, razón por la cual solicitamos respetuosamente tener por atendida y subsanada la observación formulada dentro de la evaluación preliminar.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 20

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 se permiten aclarar qué se revisó la documentación adicional aportada por el proponente y verificó que, con los documentos allegados en respuesta a la observación, se subsanó la misma, toda vez que fue posible acreditar los valores correspondientes a las actividades ejecutadas dentro del contrato certificado. En consecuencia, se ajustó la evaluación correspondiente, entendiéndose acreditado el cumplimiento del requisito exigido.

OBSERVACIÓN No. 21

“El pliego de condiciones reguló de manera taxativa y clara en su componente de experiencia lo siguiente:

“Los contratos objeto de certificación deberán haberse ejecutado en los últimos 16 años de conformidad con la expedición de la NSR 10.”

Se aportó el contrato cuyo objeto consiste en la “Interventoría técnica, administrativa y financiera para el reforzamiento estructural del edificio de la sede HUS Hospital Universitario de Santander, y las adecuaciones arquitectónicas, civiles, eléctricas, aire acondicionado y de comunicaciones, necesarias para la modernización y ampliación de la planta física del hospital”.

Conforme se evidencia en los documentos que integran la oferta a folio 1259, el contrato se ejecutó entre el 1 de agosto de 2011 y finalizó el 30 de septiembre de 2015; es decir, se ejecutó en su totalidad dentro del marco temporal de los dieciséis (16) años exigidos y con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma sismorresistente colombiana (NSR- 10).

Aunado a lo anterior, se advierte de manera categórica que el pliego de condiciones no consagró la obligación de adjuntar documentos adicionales que acreditaran materialmente el cumplimiento de la NSR-10. En consecuencia, no le es dable a la Entidad variar las reglas del juego en la etapa de evaluación solicitando soportes o requisitos que no fueron previstos originalmente en los términos de referencia de la convocatoria.

Esta postura cuenta con un pacífico y sólido respaldo jurisprudencial y doctrinal en los siguientes términos:

El pliego de condiciones es ley para las partes, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que los pliegos de condiciones vinculan tanto a los proponentes como a la administración. La Entidad no puede crear exigencias sobrevinientes que afecten a los oferentes:

“El pliego de condiciones es la ley de la licitación... De allí que sus estipulaciones sean obligatorias y deban ser acatadas por los participantes y por la propia administración, sin que le sea permitido a esta última modificar las reglas de juego establecidas o exigir requisitos no previstos en el pliego corporativo.” (Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Rad. 28.140).

Las Entidades no pueden exigir requisitos ni documentos adicionales a los establecidos en los términos de condiciones para la acreditación de la experiencia. Si el pliego fijó una regla de tiempo y referencia técnica general, la verificación debe ceñirse estrictamente a lo pedido, so pena de vulnerar el principio de transparencia y selección objetiva.

Por lo expuesto, toda vez que el contrato aportado cumple plenamente con el objeto, la temporalidad (16 años) y se ejecutó bajo la norma NSR-10, respetuosamente se solicita a la Entidad dar por acreditado el requisito y mantener la habilitación de nuestra propuesta, absteniéndose de requerir información o documentos no contemplados en las reglas iniciales del proceso."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 21

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 se permiten aclarar qué se revisó la documentación aportada en primera instancia por el oferente, en donde el documento aportado para acreditar señala expresamente que: "La ESE Hospital Universitario de Santander está compuesta por una plataforma de 3 niveles y una torre de 13 pisos. Para cumplir con la normatividad exigida por la NSR-98 se encuentra en ejecución la actualización sismo resistente de la edificación mediante el reforzamiento estructural de las áreas de la torre y la plataforma." Del contenido de la certificación se evidencia que el proyecto fue ejecutado con fundamento en la NSR-98, circunstancia que resulta incompatible con la condición exigida en los Términos de Referencia, según la cual los contratos objeto de acreditación debían haberse ejecutado de conformidad con la NSR-10. En consecuencia, la información consignada en la propia certificación no permite acreditar el cumplimiento del requisito exigido, sin que sea posible inferir o presumir que el contrato se desarrolló bajo una normativa distinta a la expresamente indicada en el documento.

OBSERVACIÓN No. 22

"En relación con la observación realizada, nos permitimos presentar los siguientes argumentos sobre la apreciación del comité de la solicitud del certificado del contrato:

Sobre la aplicabilidad del Artículo 9 del Decreto 019 de 2012 frente a los Patrimonios Autónomos de FIDUBANK, el comité evaluador yerra al afirmar que el artículo 9 del Decreto 019 de 2012 no es aplicable bajo el argumento de que cada patrimonio autónomo constituye un contratante diferente. Al respecto, el ordenamiento jurídico colombiano (Art. 1233 del Código de Comercio) y la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado han determinado que los patrimonios autónomos carecen de personería jurídica.

Quien comparece al mundo jurídico, suscribe contratos, asume obligaciones y custodia los archivos documentales es la sociedad fiduciaria, en este caso FIDUBANK, en su calidad de vocera y administradora. Dado que el contratante actual y el contratante del contrato a acreditar son la misma persona jurídica (FIDUBANK), opera de pleno derecho la prohibición legal de exigir documentos que ya reposan en los archivos de la entidad Sin perjuicio de lo anterior. Se aclara que para el cumplimiento de la experiencia específica del literal C se aportó adicionalmente el contrato de orden No. 8, por lo que se da cumplimiento con la experiencia solicitada."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 22

Teniendo en cuenta que el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública."

Resulta necesario señalar en aras de atender su solicitud que Fidubank Davibank S.A. (antes Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A), en su calidad de entidad fiduciaria suscribe con sus clientes Contratos de Fiducia Mercantil, y detenta calidades diferentes cuando actúa en nombre propio o cuando actúa como vocera de patrimonios autónomos, para cada uno de estos eventos y cada uno de los patrimonios adquiere derechos y obligaciones intransferibles entre ellos mismos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo cual, el contratante en este evento son: PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026, siendo así, se trata de un contratante diferente de los patrimonios en los que el fideicomitente es la Empresa de Renovación Urbana, si bien ambos están representados por Fidubank Davibank S.A. , la vocera no tiene autorización legal ni contractual para trasladar documentos ni información entre patrimonios, por lo anterior, no es posible atender su petición, consecuente no se acredita esta experiencia específica por parte de los evaluadores.

OBSERVACIÓN No. 23

"En atención a su observación se remite licencia de construcción donde se demuestra el área intervenida, la cual es de 23.082,62 m2. Por lo que amablemente se solicita la evaluación y habilitación de este contrato."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 23

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 revisó la documentación adicional aportada por el proponente y verificó que, con los documentos allegados en respuesta a la observación, se subsanó la misma, toda vez que fue posible acreditar los valores correspondientes a las actividades ejecutadas dentro del contrato certificado. En consecuencia, se ajustó la evaluación correspondiente, entendiéndose acreditado el cumplimiento del requisito exigido.

OBSERVACIÓN No. 24

“Se aclara que a folio 1501 se encuentra la respectiva acta de entrega final y liquidación suscrita entre la Universidad del Rosario y el Contratista Gutiérrez Díaz SAS con fecha de suscripción la cual obedece a la fecha de liquidación de 22 de septiembre de 2022 tal y como se observa en el documento:

Documento que anexamos nuevamente junto a la presente comunicación estableciendo claramente la fecha de liquidación del contrato. Por lo tanto, amablemente se solicita a la Entidad la validación y calificación del mismo “

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 24

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 revisó la documentación adicional aportada por el proponente y verificó que, con los documentos allegados en respuesta a la observación, se subsanó la misma, toda vez que fue posible acreditar los valores correspondientes a las actividades ejecutadas dentro del contrato certificado. En consecuencia, se ajustó la evaluación correspondiente, entendiéndose acreditado el cumplimiento del requisito exigido.

OBSERVACIÓN No. 25

CONSORCIO CTE – ARQ HOSPITALES

➤ Mediante correo electrónico enviado el miércoles 29/07/2026 a las 7:51

“En relación con la observación presentada respecto de la Certificación No. 9 correspondiente al contrato celebrado con la Fundación Mario Santo Domingo, el postulante manifiesta que la observación carece de fundamento, por cuanto la documentación aportada

con la propuesta permite verificar de manera clara, objetiva y suficiente el cumplimiento de las condiciones exigidas en los Términos de Referencia para acreditar la experiencia relacionada con la intervención de Bienes de Interés Cultural.

En efecto, dentro de la propuesta fueron aportados, entre otros documentos:

- La Certificación de Experiencia
- Acta de Liquidación
- La Licencia de Construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 3, en la cual consta expresamente que el inmueble corresponde a un Sector de Interés Cultural.
- La relación oficial de Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional expedida por el Ministerio de Cultura, en la cual figura la Casa Quinta Camacho como Bien de Interés Cultural.

Dichos documentos permiten verificar plenamente la condición patrimonial del inmueble, razón por la cual no resulta cierto afirmar que el postulante omitió acreditar dicha circunstancia.

Los Términos de Referencia no establecen como único medio de acreditación la resolución mediante la cual se efectuó la declaratoria del Bien de Interés Cultural, ni consagran una tarifa legal probatoria para tal efecto. Por el contrario, disponen que el postulante deberá allegar los documentos idóneos que permitan verificar de manera clara, objetiva y suficiente el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sin perjuicio de lo anterior, y únicamente con el propósito de facilitar la labor de verificación por parte del Comité Evaluador, se adjunta la Resolución 2560 de 2016, documento que ratifica la condición de Bien de Interés Cultural del inmueble, sin que ello implique la acreditación de un requisito adicional o la incorporación de experiencia distinta a la inicialmente presentada.

En consecuencia, se solicita respetuosamente al Comité Evaluador no acoger la observación formulada por el proponente, por cuanto la experiencia acreditada mediante la Certificación No. 9 cumple integralmente con las exigencias establecidas en los Términos de Referencia.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 25

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 revisó la documentación aportada en

primera instancia, y los documentos allegados de manera adicional, y por medio de una evaluación final se concluyó que la documentación aportada permite acreditar la condición de Bien de Interés Cultural al inmueble.

OBSERVACIÓN No. 26

“En relación con la observación presentada respecto estructura económica presentada por el CONSORCIO CTE – ARQ HOSPITALES no permite verificar la conformación del Factor Multiplicador presentado por nosotros (FM 2.70%), al considerar que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre una base distinta al subtotal correspondiente a honorarios y salarios.

Al respecto, dicha apreciación carece de sustento técnico y desconoce la metodología empleada por el CONSORCIO CTE-ARQ HOSPITALES en el propio Formulario 2 de Oferta Económica, PAGINA 2 suministrado por la Entidad.

En efecto, la propuesta económica presentada por este proponente se encuentra estructurada conforme al Formulario No. 2 – Postulación Económica, contenido en los Términos de Referencia, en el cual se desarrollan dos componentes claramente diferenciados: Página 1 – Oferta Económica, donde se relaciona para cada profesional Personal componente 1 y personal componente 2:

- Ítem
- Personal
- Cantidad
- Permanencia
- Dedicación
- Costo
- Mes
- (Sin prestaciones Sociales)
- Costo tota

Página 2 – Desglose del Factor Multiplicador, donde se desarrolla la estructura técnica del factor utilizado para la construcción de la oferta económica.

EL desglose del FM de nuestra propuesta se tuvo en consideración las condiciones solicitadas en los términos de condiciones dado que en cada uno de los componentes existen diferentes profesionales con diferentes permanencias y dedicaciones, por ende, se

usó el promedio mes de cada uno de los componentes para desagregar el mismo factor multiplicador, circunstancia expresamente prevista en la matriz económica elaborada por la Entidad.

En consecuencia, resulta técnicamente improcedente asumir que la totalidad de los valores registrados en el Subtotal 1 constituye automáticamente la base de liquidación de las prestaciones sociales.

Por el contrario, el cálculo efectuado por este proponente corresponde a la metodología generalmente aceptada para contratos de consultoría e interventoría bajo esquema de Factor Multiplicador, donde únicamente constituyen base prestacional todos aquellos cargos que generan relación laboral y respecto de los cuales existe obligación legal de reconocer prestaciones sociales de acuerdo su costo real mensual.

Así las cosas, el observante parte de una premisa equivocada al asumir que todos los valores incluidos dentro del Subtotal 1 corresponden indistintamente a salarios.

Debe precisarse que el Factor Multiplicador constituye una metodología financiera ampliamente utilizada en contratos de consultoría e interventoría, cuya finalidad consiste en determinar el costo integral del recurso humano requerido para la ejecución del contrato.

Su composición incorpora, entre otros, los siguientes elementos:

- Costos directos de personal.
- Prestaciones sociales legales.
- Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
- Parafiscales.
- Costos indirectos o gastos administrativos de la empresa.
- Gastos operacionales.
- Costos financieros.
- Honorarios y/o Utilidad.

Por consiguiente, las prestaciones sociales se calculan exclusivamente respecto de aquellos valores que legalmente constituyen salario y generan dichas obligaciones, sin que exista disposición alguna en los Términos de Referencia que obligue a liquidarlas sobre la totalidad mensual de un profesional que tendrá una participación parcial.

Adicionalmente, los Términos de Referencia reconocen expresamente la autonomía técnica del proponente para estructurar su propuesta económica, indicando que cada postulante define su esquema de salarios, cargas prestacionales y Factor Multiplicador, siempre que el valor ofertado se encuentre dentro de los límites establecidos para el proceso.

En consecuencia, la observación formulada corresponde únicamente a una interpretación subjetiva del observante, mas no evidencia incumplimiento alguno de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia.

La propuesta presentada permite verificar plenamente la estructura económica, la trazabilidad de cada profesional, su porcentaje de dedicación, el valor mensual ofertado y el correspondiente Factor Multiplicador, razón por la cual no existe inconsistencia técnica ni jurídica susceptible de afectar la validez de la oferta económica.

En consecuencia, se solicita respetuosamente al Comité Evaluador desestimar la presente observación por carecer de fundamento técnico y jurídico.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 26

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026 procederá de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia, **Nota 1, Nota 2 y Nota 3** del numeral **1.3.1. VALOR**.

OBSERVACIÓN No. 27

“Al respecto manifestamos que la observación formulada carece de fundamento, por cuanto parte de una interpretación extensiva de los Términos de Referencia que no corresponde a su contenido.

En efecto, el numeral 3.4 exige que la postulación económica se encuentre debidamente suscrita por mí como Representante legal del postulante. Dicho requisito fue plenamente cumplido, toda vez que el Formulario No. 2 FUE SUSCRITO DE MANERA MANUSCRITA ORIGINAL POR MI ACTUANDO EN NOMBRE DEL CONSORCIO COMO REPRESENTANTE LEGAL.

El observante solicita el rechazo de la propuesta argumentando que la Postulación Económica no se encuentra debidamente suscrita por el representante legal.

Dicha afirmación tampoco tiene vocación de prosperidad.

En primer lugar, es cierto que los Términos de Referencia disponen que la postulación económica debe encontrarse suscrita por el representante legal del proponente.

No obstante, dicho requisito fue plenamente satisfecho por el CONSORCIO CTE – ARQ HOSPITALES.

La Postulación Económica fue firmada mediante mi rúbrica tal cual como aparece en la Carta de Presentación de la Oferta, Formulario 8 – Documento de Constitución de la Respectiva Estructura Plural, cedula de ciudadanía documento de identificación entre otros formatos y en los demás documentos que integran la propuesta, correspondiendo inequívocamente a que me llamó RICARDO LEGUIZAMO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.921, quien fui facultado para actuar como Representante Legal del Consorcio.

Debe advertirse que el propio formato suministrado por la Entidad para la Postulación Económica no contempló un espacio específico destinado a diligenciar nombre, identificación o calidad del firmante debajo de la firma, limitándose a disponer un espacio para la suscripción.

En consecuencia, no puede trasladarse al proponente una consecuencia jurídica derivada de una omisión propia del formato diseñado por la Entidad.

En materia de interpretación de los pliegos o términos de referencia rige el principio según el cual las exigencias deben analizarse conforme a su finalidad y no mediante interpretaciones excesivamente formalistas que desconozcan la realidad documental del expediente.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 27

Revisada la documentación aportada, se verificó que la firma consignada en el Formulario No. 2 – Postulación Económica corresponde al Representante Legal del **CONSORCIO CTE – ARQ HOSPITALES**. En consecuencia, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de suscripción, correspondiendo la observación planteada a un aspecto meramente formal que no afecta la validez del documento.

Por lo anterior, al verificarse que la Postulación Económica **sí fue suscrita por quien se encontraba facultado para actuar en nombre del Consorcio**, y que dicha circunstancia se encuentra acreditada documentalmente en el expediente, **no se configura un**

incumplimiento que afecte la validez de la propuesta.

Precisamente los principios de Selección Objetiva y de Prevalencia de lo Sustancial sobre lo formal, desarrollado en la jurisprudencia permiten aproximarse a una respuesta a la presente observación, concluyendo que sendas garantías constitucionales deben orientar el trámite de evaluación de propuestas, a este respecto vale traer a colación el artículo del Dr. Ernesto Matallana Camacho denominado *“La preservación de las garantías constitucionales en la licitación en el trámite de evaluación de las propuestas y el control que ejerce el juez sobre la actividad contractual de la Administración pública”* publicado por la Universidad Externado de Colombia, cuyos apartes serán transcritos por su relevancia en la observación que se pretende absolver:

“En otra sentencia, donde el Consejo de Estado resuelve aplicando también el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el demandante le plantea a la Administración que cometió un error mecanográfico, y recordando sentencias anteriores la Corporación se ha pronunciado en el sentido de señalar que no es válido un rechazo por asuntos nimios o inútiles que no den el alcance para el rechazo del ofrecimiento. Para el caso en concreto se trataba de un error mecanográfico por cuanto de la lectura de la propuesta se colegía que se estaba refiriendo el documento en relación con el ítem que estaba ofreciendo y así saltaba a la vista y ya para la reparación de perjuicios el Consejo de Estado validó la evaluación efectuada por los peritos para demostrar que el demandante tenía vocación para ser el primero en orden de elegibilidad.”

En igual sentido, la jurisprudencia que a continuación se referencia:

Consejo de Estado. Sentencia del 3 de junio de 2015, expediente 31211

Consejo de Estado. Sentencia del 10 de abril de 2016, expediente 39598

Consejo de Estado. Sentencia del 16 de agosto de 2018, expediente 38339

Consejo de Estado. Sentencia del 14 de febrero de 2018, expediente 37485

Consejo de Estado. Sentencia del 27 de noviembre de 2017, expediente 58362

Consejo de Estado. Sentencia del 12 de junio de 2017, expediente 51364

Consejo de Estado. Sentencia del 15 de mayo de 2017, expediente 40611

Consejo de Estado. Sentencia del 5 de abril de 2017, expediente 35163

Consejo de Estado. Sentencia del 7 de diciembre de 2016, expediente 37959

Consejo de Estado. Sentencia del 2 de junio de 2016, expediente 17783

Consejo de Estado. Sentencia del 8 de julio de 2016, expediente 30260

Consejo de Estado. Sentencia del 10 de febrero de 2016, expediente 38696

Consejo de Estado. Sentencia del 29 de julio de 2015, expediente 40660
Consejo de Estado. Sentencia del 26 de junio de 2015, expediente 29555
Consejo de Estado. Sentencia del 11 de mayo de 2015, expediente 34510
Consejo de Estado. Sentencia del 28 de enero de 2015, expediente 26414
Consejo de Estado. Sentencia del 18 de octubre de 2000, expediente 12663
Consejo de Estado. Sentencia del 21 de noviembre de 2013, expediente 25397
Consejo de Estado. Sentencia del 26 de noviembre de 2015, expediente 51376
Consejo de Estado. Sentencia del 20 de noviembre de 2020, expediente 51412

OBSERVACIÓN No. 28

“Al respecto nos permitimos manifestar que, en efecto, desde el encabezado del Documento de Constitución de la Estructura Plural se encuentran plenamente identificados los tres integrantes del Consorcio, indicando el nombre de cada representante legal, su documento de identidad, la sociedad que representa y la manifestación expresa de voluntad mediante la cual declaran haber convenido asociarse en consorcio para participar en el presente proceso de selección.

Así mismo, al finalizar el documento obran las firmas manuscritas de esas mismas personas, quienes aceptan expresamente la representación del Consorcio, sin que exista incertidumbre alguna respecto de su identidad, de las sociedades que representan o de la voluntad de obligarse en los términos del documento constitutivo.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente afirmar que el Documento de Constitución de la Estructura Plural carece de suscripción o que exista ausencia de manifestación de voluntad por parte de sus integrantes, pues tales elementos se encuentran plenamente acreditados en el documento aportado con la propuesta.

Ahora bien, aun si en gracia de discusión se estimara que la ubicación de las firmas dentro del formulario oficial admite alguna precisión formal, dicha circunstancia no constituye, por sí misma, una causal automática de rechazo. Corresponde exclusivamente al Comité Evaluador determinar, con fundamento en los Términos de Referencia y las reglas del proceso, si existe lugar a solicitar una aclaración o subsanación de carácter jurídico, facultad que no puede ser sustituida por la interpretación del observante ni utilizada para incorporar una causal de rechazo distinta de las expresamente previstas en los Términos de Referencia.

En ese sentido, la observación presentada no demuestra la inexistencia de la voluntad de conformar el Consorcio, sino que plantea una interpretación sobre la ubicación de las firmas dentro del formulario, aspecto que, de ser considerado necesario por la Entidad, corresponde

exclusivamente a esta definir si es objeto de aclaración o subsanación dentro de las oportunidades previstas para el efecto.

Conclusión:

En mérito de lo expuesto, se solicita respetuosamente al Comité Evaluador desestimar en su integridad las observaciones formuladas por el proponente, por cuanto las mismas carecen de sustento fáctico, técnico y jurídico, y no logran demostrar incumplimiento alguno de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia ni la configuración de las causales de rechazo invocadas. Por el contrario, se encuentra plenamente acreditado que la propuesta presentada por el CONSORCIO CTE – ARQ HOSPITALES fue elaborada y presentada en estricto cumplimiento de las condiciones previstas por la Entidad, satisfaciendo integralmente los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y económicos exigidos para el presente proceso de selección.

En consecuencia, no existe fundamento legal ni contractual que permita descalificar o rechazar la oferta, conservando la evaluación efectuada por el Comité y continuando con debido proceso del subsane y respuestas al informe final del proceso de selección conforme a las reglas de la Invitación Pública, con observancia de los principios de transparencia, igualdad, buena fe, proporcionalidad y selección objetiva que orientan la contratación bajo el régimen de derecho privado aplicable al presente proceso.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 28

PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD CONTRATO 057-2026, verificó los documentos y sus respectivas firmas conforme a lo solicitado en los Términos de Referencia, concluyendo que se encuentra debidamente acreditada la voluntad de conformar y participar en la estructura plural. En consecuencia, se determina que la documentación y las firmas corresponden efectivamente a los integrantes de cada Consorcio, sin que se advierta incumplimiento respecto de este requisito.

Bogotá, 11 de agosto de 2026